

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sras. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos al trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 17 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eclalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Miñano.

D. ENRIQUE DE MESA Y TORRES,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Justo Rodríguez de Rada, apoderado de D. Francisco S. de Cerebellon, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 28 del mes de Noviembre á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 1.200 pertenencias de la mina de electrun y otros llamada *Gran Losada*, sita en término común del pueblo de Priaranza, Ayuntamiento de idem, y linda al N. con la mina *Ustar* y terreno común de los pueblos de Filial y Chana, al E. con la margen opuesta del río Duerna, al O. con monte seleno y mina *Vital Sardá*, y S. con terreno común de Priaranza, hace la designación de las citadas

1.200 pertenencias en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida el nacimiento del canal ó presa que deriva del río Llamas y que sirve de las aguas para el pueblo de Priaranza, desde dicho punto se medirán 9.000 metros al N. hasta linda con la mina *Ustar* que se halla en terreno común del pueblo de Filial, al E. 600 metros ó los que haya hasta la margen opuesta del río Duerna, al S. se medirán 1.000 metros y al O. otros 600, quedando así cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minoría vigente.

Leon 7 de Diciembre de 1882.

Enrique de Mesa.

Hago saber: Que por D. Justo Rodríguez de Rada, apoderado de don Francisco S. de Cerebellon, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 28 del mes de Noviembre á las doce de su mañana una solicitud de registro pidiendo 160 pertenencias de la mina de electrun y otros llamada *Felicialdad*, sita en término del pueblo de Priaranza, Ayuntamiento de idem, y linda N. con terreno común del pueblo de Priaranza, al O. con el referido pueblo, al S.

con terreno común del mismo, y al E. con fincas particulares del ya citado Priaranza. Hace la designación de las citadas 160 pertenencias en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida la cruz de madera que se encuentra situada en el cerro del mismo nombre y como á unos 100 metros del río Duerna, desde dicha cruz se medirán al N. 2.000 metros, al O. 200, al S. 2.000 y al E. otros 200, quedando así cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minoría vigentes.

Leon 7 de Diciembre de 1882.

Enrique de Mesa.

DIPUTACION PROVINCIAL:

EXTRACTO DE LA SESION DEL DIA 4 DE NOVIEMBRE DE 1882.

Presidencia del Sr. Canseco.

Abierta la sesión á las once de la mañana con asistencia de los señores Castañon, Alonso Ibañes, Llamas, Fernandez Balbuena, García Florez, Aramburu, Llamazares, Suarez, Bernardo Castellanos, Balbuena, Díez Novoa, Lázaro, Rodríguez Vazquez, Molela, Rodríguez de la Vega, Villarino, Granizo y Gutiérrez,

se leyó el acta de la anterior que fué aprobada.

Entrase en el despacho ordinario con la lectura de los dictámenes presentados por las Comisiones, que quedan sobre la mesa conforme al Reglamento.

Dado comienzo á discusión de la órden del día, se acuerda que pase á la Comisión de Hacienda la resolución de la Dirección general de Obras públicas, disponiendo que el contratista que fué de la carretera de Astorga, D. Manuel García Miranda, reintegre á la provincia 15.548 pesetas 80 céntimos.

En vista de lo dispuesto en la regla 1.ª art. 06 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877 y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Fomento, fueron ratificados los acuerdos de la Comisión provincial y residentes de 30 de Julio y 25 de Agosto, aprobando la liquidación de débitos del contratista del puente sobre el Orugo, D. Baltasar García con las demás medidas adoptadas respecto á la entrega del saldo que resultará su favor: los de 26 de Agosto y 15 de Setiembre acerca de las licencias concedidas á los Auxiliares de obras provinciales señores Carreñ y Gordon: el informe emitido sobre la construcción de un camino municipal en Páramo del Sil: el de la adquisición de un taquímetro y otros efectos para la Sección de Obras; los de 1.º de Junio y 5 de Agosto sobre recepción definitiva del puente de San Roman de la Vega y la liquidación concedida: el de los apoyos de fábrica del puente de la Pola de Gordon: la recepción definitiva del de Sahagun: la liquidación y reparación de una senda que desde Congosto conduce á To-

reno: el recibimiento definitivo de las obras del puente de Sopena; y el informe emitido sobre la travesía de una carretera del Estado en el pueblo de Castroverde de Campos.

Lo fué igualmente el relativo al nombramiento de Auxiliar temporero de la Sección de Obras provinciales hecho por la Comisión y residentes en 5 de Agosto último en favor de D. Teodoro Arca Castañeda, á quien se le participará para los efectos que procedan.

Terminadas las obras de retejo de la casa de los Guzmanes y aprobadas por la Comisión y residentes las cuentas presentadas, se acordó ratificar las resoluciones de 25 de Agosto, 26 de Setiembre y 21 de Octubre último, dando además las gracias al Maestro de Obras Sr. Carreras por el celo é inteligencia con que desempeñó el trabajo que se le había encomendado.

Vistos los acuerdos de la Comisión y residentes de 9 de Agosto, 26 de Setiembre y 6 de Octubre relativos al tamaño que se ha dado al machaqueo de la piedra para primera y segunda capa del firme en los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Boñar, como asimismo las proposiciones de rebaja de 95 pesetas 36 céntimos que ofrecen los contratistas por la mitad de la diferencia del precio de machaqueo, que resulta de haberlo ejecutado con mayores dimensiones; quedó resuelto el ratificar los acuerdos y el admitir la rebaja, que se tendrá en cuenta para las liquidaciones sucesivas.

Reclamado por D. Manuel Fernandez Santos y D. Felipe Martinez, vecinos de Lujan el establecimiento del riego de que se ha privado á una parte de sus fincas con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de Boñar, y teniendo en cuenta que al primero puede devolverse el riego mediante la apertura de una cuneta, sin que sea posible utilizar este procedimiento para el segundo, se acordó que se indemnice á este en la forma legal, y se practiquen las obras necesarias por la Sección respectiva para la fijación de la cuneta.

Terminadas las obras de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Leon á Boñar, quedó acordado que se verifique la recepción provisional con arreglo á lo que para estos casos se previene en la vigente ley de carreteras con asistencia del Diputado provincial del distrito.

Examinada la lista de los gastos ocasionados en el mes de Octubre en los estudios de la carretera indicada, importante 352 pesetas, así como también la de indemnización

al Auxiliar temporero Sr. Arca, que asciende á 97 pesetas 50 céntimos, quedó resuelto aprobar una y otra y que se formalice el libramiento con cargo al crédito respectivo.

En los expedientes convencionales de expropiación con motivo de las obras del trozo 4.º de la carretera de Leon á Boñar, que han sido formados de orden de la Comisión y residentes con fecha 1.º de Junio y 26 de Agosto, quedó resuelto ratificar los acuerdos sobre el particular adoptados y aprobar el expediente de la jurisdicción de Vegaquemada, remitiendo al Alcalde la relación de los propietarios para que certifique de hallarse inscritos en el padrón de riqueza del Ayuntamiento, pasando la hoja de tasación del terreno que posee el Conde de Peñaranda, para que manifieste si está conforme con su contenido, signiéndose en otro caso la tramitación que la ley prescribe.

Correspondiendo á los Directores de los Hospicios todo lo concerniente al régimen interior de los mismos, se acordó hacer presente al de Astorga que está autorizado para resolver la pretensión del Alcalde de aquella ciudad, pidiendo un local en el edificio con el objeto de instalar una Academia de música en la que reciban educación los acogidos.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de pensiones fué denegada la que se solicita por D.ª Antonia Ordás, viuda del onjista de la imprenta provincial Gregorio Alvarez Blanco, por no llevar los cuatro años de servicios á la provincia que las disposiciones citadas precisan, concediéndola únicamente en el concepto de luto ó supervivencia un mes del haber que su marido disfrutaba, que será satisfecho con cargo al crédito especial consignado para este efecto.

Acceptando las consideraciones propuestas por la Comisión de Beneficencia, fué ratificado el acuerdo de la Comisión y residentes concediendo dos mensualidades de supervivencia y la pensión anual de 395 pesetas 31 céntimos á la viuda de D. Natalio Revilla, Auxiliar que fué de la Contaduría.

Lo fueron igualmente los de 29 de Abril, 9 y 24 de Mayo, 17 y 30 de Junio, 1.º de Julio, 5, 25 y 26 de Agosto, 15 y 26 de Setiembre, 6 y 21 de Octubre últimos, recaídos sobre asuntos de Beneficencia, cuya relación fué leída.

Quedó enterada la Diputación y acordó aprobar el acuerdo de 5 de Agosto por el que se dispuso que en

ausencias y enfermedades del Director sustituto del Hospicio de Astorga, desempeñe su cargo el Alcalde de dicha ciudad.

Ajustado á lo dispuesto en el art. 2.º del Reglamento de pensiones de 10 de Abril último el acuerdo de 17 de Junio por el que se concedió una mensualidad de supervivencia á la viuda del Director de Obras provinciales D.ª Raimunda Martínez, quedó resuelto ratificarle.

Solicitada por D.ª Bárbara Díez, viuda del Secretario Contador que fué del Hospicio de esta capital, la pensión reglamentaria, se acordó que no há lugar á lo que interesa, ínterin no justifique haber satisfecho el alcance que resultó contra su difunto marido, y acredite en forma para los efectos de los artículos 9 y 10 del Reglamento de pensiones, si tiene ó no hijos y la edad de éstos.

Vacante la plaza de Celador mayor del Hospicio de Astorga, y provista ínterinamente por el Director del Establecimiento en Andrés Corsino Blanco, hijo de la casa y licenciado del Ejército, se acordó confirmar el nombramiento de dicho interesado, á quien se expedirá el título definitivo, quedando de esta suerte ratificada la resolución adoptada en 5 de Agosto por la Comisión provincial y Diputados residentes.

Establecido por la Corporación que no se concedan socorros con cargo al capítulo de Calamidades del presupuesto provincial cuando estas no alcancen á todo un pueblo ó la mayoría de sus habitantes, fué desestimada la solicitud de D. Benigno Carral y otros nueve vecinos de Escaro, pidiendo algún auxilio para la reedificación de sus casas destruidas por un incendio.

Verificado el matrimonio de Esperanza Blanco, exposita de la Cuna de Ponferrada, sin haber solicitado la licencia de la Diputación, se acordó denegarle la dote que reclama.

Comprobado en forma por el expediente instruido al efecto de Pascual Florez del Rio, domiciliado en la Mata de la Riva, Ayuntamiento de Vegaquemada, se halla demente y carece de bienes de fortuna, se resolvió recogerlo por cuenta de la provincia en el Manicomio de Valladolid.

Ajustada á lo prescrito en el artículo 301 del Reglamento de los Establecimientos de Beneficencia la medida adoptada por la Vicepresidencia de la Comisión provincial disponiendo el ingreso provisional en el Hospicio de Leon de los niños Manuel y Candelas Valdés, por el

tiempo que su madre permanezca enferma en el Hospital, acordó ratificar dicha disposición.

Suprimidos los socorros de lactancia y no existiendo crédito en el presupuesto para el pago de esta atención, se acordó desestimar las solicitudes presentadas en demanda de dicho auxilio, por Santos Alonso de Prada y Francisco Barredo, vecinos respectivamente de Astorga y Campo de Ponferrada.

Acceptando las conclusiones consignadas por la Comisión de Beneficencia en el informe emitido acerca de la pretensión de D.ª Angela Gonzalez Chamorro, viuda del Auxiliar que fué de la Secretaría de la Diputación D. José Ramon Rodriguez, pidiendo mejora de pensión, y resultando de los documentos presentados que el finado vivió á la provincia por el tiempo de 15 años, 5 meses y 3 dias; que su viuda es pobre y tiene cinco hijos de corta edad, se acordó en vista de lo dispuesto en los artículos 7, 13 y 17 del Reglamento de pensiones, conceder á D.ª Angela Gonzalez Chamorro, la pensión anual de 282 pesetas 50 céntimos, tomando por sueldo regulador el de 1.050 pesetas que obtuvo el causante en los dos últimos años anteriores á su fallecimiento, debiendo por lo tanto entrar la viuda en el goce de la pensión reglamentaria, desde el 5 de Setiembre próximo pasado.

Leído el dictamen de la Comisión de Fomento respecto á la entrega de la carretera de Brañuelas al Ayuntamiento de Villagaton para que como camino municipal le conservo, usó de la palabra el Sr. Lázaro y expuso el estado angustioso en que el Ayuntamiento se encuentra para conservar la carretera, que en su concepto debe caer de cargo de la Diputación. De todos modos crea conveniente que antes se oiga al Municipio, quedando mientras tanto el dictamen en la Comisión, si esta se presta á retirarlo.

El Sr. Molleda contesta á nombre de la Comisión que la carretera de Brañuelas á Manzanal, solo interesa al distrito de Villagaton, y de aquí el deber de conservarla por los medios que la ley municipal pone á disposición de los Ayuntamientos. Este no obstante y por mas que el dictamen siempre habra de abrazar las mismas conclusiones, no tiene inconveniente en deferir á los deseos del Sr. Lázaro, si la Asamblea así lo acuerda. Fenha la pregunta y siendo la resolución definitiva, quedó retirado el dictamen. Se retiró igualmente á instancia de la misma Comisión de Fomento, el

emitido Eladio pidiendo una c

puent

Abi tamen cenci presc art. 1 nes, la rában zande

falleci taudo do la tiene e co recur moda

sin em tículo chiver por cu 1.º de

los.ª cuya el dict

El S

Comis acced que in mento timad intore 8 real picio meauo

Cre do Va la Com tanga vengu el Sr oportu variol sarroll dobla tirla

Medio pósito pobre

Est

Sr. D los partic Comis cargo dontr adqui cion,

aprop para l lista m buirco Medic blecim objet

pobre raadq

emitido sobre una instancia de Eladio García, vecino de Palazuelo, pidiendo autorización para construir una casa á las inmediaciones del puente de dicho pueblo.

Abierta discusión sobre el dictámen de la Comisión de Beneficencia, denegando en vista de lo prescrito en el párrafo segundo art. 1.º del Reglamento de pensiones, la que solicita D.ª Rosa Valderábano, viuda de D. Agustín Fernández, mediante á que cuando falleció su marido no estaba prestando servicios á la provincia, usa de la palabra el Sr. Lázaro y sostiene que si bien la letra del artículo es contraria á la pretensión de la recurrente, y el dictámen se acomoda á la legalidad vigente, cree sin embargo que el espíritu del artículo favorece á la viuda del Archivero que fué de la Diputación, por cuanto habiendo cesado éste en 1.º de Octubre de 1868, no volvió á desempeñar ningún otro cargo, por cuya razón espera que se modifique el dictámen.

El Sr. Vázquez á nombre de la Comisión demuestra que no puede acceder á los deseos del Sr. Lázaro, que implican una reforma de reglamento, y sin más debate fué desestimada la instancia, continuando la interesada pidiendo el socorro de 3 reales diarios con cargo al Hospicio de Leon, hasta que su hijo menor cumpla 15 años de edad.

Créado en la Coruña un Instituto de Vacunación y hecho presente por la Comisión de Beneficencia que se tenga en cuenta para cuando convenga utilizar sus servicios, indicó el Sr. Lázaro que el momento era oportuno, puesto que la enfermedad variolosa ha adquirido bastante desarrollo en la provincia, así que debía comprarse la linfa y repartirla entre los Subdelegados de Medicina, Hospicios y casas de Expositos, para la vacunación de los pobres.

Estimadas las observaciones del Sr. Diputado y teniendo en cuenta los precedentes sentados sobre el particular, se acordó facultar á la Comisión provincial para que con cargo al capítulo de calamidades y dentro del crédito de mil pesetas, adquiriera del Instituto de vacunación, mas acreditada y en época oportuna, designada por la ciencia para la vacunación, la cantidad de linfa necesaria, que habrá de distribuirse entre los Subdelegados de Medicina, Ayuntamientos y Establecimientos de Beneficencia con el objeto de que participen de ella los pobres que carecen de recursos para adquirirla.

Terminados los asuntos de la orden del día se levantó la sesión. Orden para la siguiente: los asuntos pendientes.

Leon 2 de Diciembre de 1882.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE LEON.

Por la Dirección general de Impuestos, se comunica con fecha 15 del actual, á esta Delegación de Hacienda, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 5 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por esa Dirección general sobre revocación de las órdenes ministeriales de 15 de Abril de 1873 y 2 de Mayo de 1874, que exceptuaron del pago del impuesto transitorio los azúcares elaborados en las colonias agrícolas, dicho alto Cuerpo le ha emitido en los términos siguientes: «Excelentísimo Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente promovido por la Dirección general de Impuestos y relativo á la exención del impuesto transitorio que disfrutaban los azúcares peninsulares que se producen en las colonias agrícolas: Resultando de sus antecedentes que habiéndose dispuesto en orden ministerial de 15 de Abril de 1873, confirmada por otra de 2 de Mayo de 1874, que la producción de azúcar común ó refinado que se obtenga de los terrenos y fábricas que se hallen en el disfrute de los beneficios que concedió la Ley de 8 de Junio de 1868, está exento del pago de derechos transitorios establecido por el apéndice letra F de la Ley de 26 de Diciembre de 1872, la Dirección general, en 4 de Mayo de 1878, promovió este expediente con objeto de venir en conocimiento de si la concesión otorgada en dichas órdenes ministeriales era contraria á las leyes, y debían ó nó, en su consecuencia, revocarse en la forma que fuese oportuna; Y estimando la Dirección que la duda propuesta procedía resolverse en sentido afirmativo, y consignándose en el expediente, sin embargo, que esto no debiera hacerse sin oír al Consejo de Estado, por cuanto con su audiencia fué declarada la excepción, se pasó el

asunto á informe de este Consejo. La Sección de Hacienda, que como ponente había de redactar el proyecto de consulta, creyó conveniente que, tratándose de la revocación de dichas dos órdenes ministeriales, se acompañaran los expedientes que las produjeron, así como que se oyera á la Dirección general de lo Contencioso, por ser asunto de su especial competencia. Aceptados por V. E., y unidos ambos expedientes, la Asesoría general informa manifestando: 1.º Que procede derogar las órdenes del Gobierno de la República citadas y declarar á la vez que las colonias agrícolas, á las que están concedidos por autoridad competente los beneficios de la Ley de 8 de Junio de 1868, están exentas del impuesto transitorio sobre el azúcar de producción nacional, en lo que respecta al consumo de este artículo que en ellas tenga lugar, pero no en la del que extraigan para consumirlo en otros puntos. Y 2.º Que V. E. es competente para hacer dicha derogación y la declaración que se interesa en el número anterior si los estima acertados. En cuyo estado se ha servido V. E. mandar de nuevo el expediente á informe de este Consejo. No ha visto el mismo confirmada, como presumió la Sección de Hacienda, en los expedientes que produjeron las órdenes de 1874 y 1873, la especie que en el presente se consignó de que la exención de que se trata de derogar había sido concedida con audiencia del Consejo. En dichos expedientes se vio únicamente que aquellas órdenes fueron acordadas á propuesta de la Dirección general del ramo. Y en cuanto al considerando de la orden de 1873, en que se expone que la doctrina según la cual el azúcar que se produce en las colonias agrícolas está exento del pago del impuesto transitorio creado por la Ley de 26 de Diciembre de 1872 se halla de acuerdo con lo sentado por este Consejo en un dictámen emitido en 23 de Marzo de 1870, preciso es confesar que no existe en dicho considerando completa exactitud, porque, como fácilmente comprenderá V. E., no era posible que en 1870 estudiase el Consejo la cuestión concreta de si el azúcar debía ó no pagar una contribución que no se creó hasta dos años y medio después, ó sea en Diciembre de 1872. Hecha esta consideración, que en verdad no se refiere al fondo del asunto, sino simplemente á demostrar que las órdenes de 1873 y 1874 no solo no se dictaron de conformidad con el Consejo,

sino que tampoco con su audiencia, queda ésta en más expedita situación para manifestar desde luego, de acuerdo con lo informado por la Asesoría general del Ministerio y propuesto por la Dirección general del ramo, que procede resolver este asunto derogando aquellas órdenes ministeriales en la forma indicada por la Asesoría. Después de cuanto á este fin han expuesto ambos Centros directivos, el Consejo se limitará á manifestar que la cuestión está reducida á si el texto de la Ley de 1868 y las demás disposiciones que conceden diferentes beneficios á las colonias agrícolas, autoriza ó nó á que se oxima á todo el azúcar producido en las mismas, consumase ó nó en ellas, del impuesto que en sustitución del de consumos creó la Ley de 26 de Diciembre de 1872. A las colonias agrícolas no se las puede exigir, según varias disposiciones, principalmente la Real orden de 27 de Abril de 1875, ni el impuesto de consumos, ni ninguna otra contribución que no sean las que se determinan en la Ley de 3 de Junio de 1868. Los casos 5.º y 6.º del art. 6.º de la ley citada dicen las industrias propiamente agrícolas que se ejerciesen en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la producción rural, no estarán sujetas á contribución de ninguna clase en los plazos que se citan en los párrafos anteriores. Las demás industrias que se ejercen en el campo, estarán exentas de la contribución industrial siempre que formen parte de una población rural. Basta la lectura de estos párrafos, y los que en la legislación de consumos se refieren á las colonias agrícolas, para convenirse de que ha quírido protegerlas librándolas del pago de la última por lo que en la colonia se consuma, y del pago de las contribuciones que se abonan por el ejercicio de las industrias ya agrícolas ó de otro carácter que se ejerza en las colonias. Pero no del pago de los impuestos de consumos que gravan los artículos que se producen en las colonias y que no consumándose en ellas vayan á ser en otras partes. El Consejo no cree necesario insistir acerca de este punto que se presenta axiomático; pues no cabe dudar de que si bien todas las colonias gozan de aquel beneficio, ninguna ha pretendido, ni podía hacerlo con razón, que el trigo y los demás productos de ellas dejaran de pagar los derechos de consumos cuando salían de la co-

lonia para ser vendidos y consumidos en otras partes. Del mismo modo, el azúcar producido en la colonia y consumido en ella, está exento del impuesto creado en 20 de Diciembre de 1872, en equivalencia y representación del de consumos; pero el azúcar que, producido en la colonia, no se consume en la misma, sino en otros puntos que no gozan de aquellos privilegios, debe abonar el impuesto de consumos que, respecto del azúcar, es el creado en 1872. No crea el Consejo que es tampoco necesario conseguir otras razones de conveniencia que ya se han expuesto en el expediente. Es suficiente demostrar que por ley existe aquella obligación, para que el Consejo se crea en el deber de proponer en su cumplimiento. Por lo expuesto, opina el Consejo: que procede la revocación de las órdenes ministeriales de 15 de Abril de 1873 y 2 de Marzo de 1874, declarándose al mismo tiempo que las colonias agrícolas, á las que estén concedidos los beneficios de la Ley de 3 de Junio de 1868, están exentas del impuesto transitorio sobre el azúcar en lo que respecta al consumo de este artículo que en ellas tenga lugar. Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Y la traslado á V. S. para los propios efectos, previniéndole disponga la inserción de la preinserta Real orden en el *Boletín oficial* de esa provincia, á fin de que obtenga la publicidad debida.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á los fines que interesa al Centro superior en la preinserta Real orden.

Leon 22 de Noviembre de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

ADMINISTRACION
DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
de la provincia de Leon.

Por Real orden comunicada á la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 27 de Octubre último, ha sido nombrado Comisionado Investigador de Bienes Nacionales de esta provincia, D. Valentin Casado y Garcia.

Lo que publica esta Administracion para conocimiento de los señores Alcaldes, Párrocos y representantes de las corporaciones civiles y eclesiasticas poseedoras de bienes incluidos en la desamortizacion, á fin de que le presten el auxilio y

cooperacion que el referido Sr. Comisionado Investigador necesita en el ejercicio de sus funciones.

Leon 14 de Diciembre de 1882.—El Administrador, Pedro Barcala.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS
de la provincia de Leon.

Estadística de emigracion
y inmigracion.

Es muy considerable el número de los Sres. Alcaldes de esta provincia que, á pesar de lo dispuesto en las circulares del Sr. Gobernador y de esta oficina, insertas en el *Boletín oficial* núm. 42, correspondiente al 11 de Octubre último, y haber transcurrido con exceso el plazo señalado, no han remitido, segun en aquéllas se dispuso, el estado de que se les provyó, el cual debian haber reportado cubierto con los datos relativos al empadronamiento de los habitantes y movimiento natural de la poblacion, ajustado á las prevenciones que la segunda de dichas circulares contenia.

En su consecuencia, esta Jefatura invita nuevamente á los Sres. Alcaldes, que aun no han cumplido el expresado servicio, á que lo verifiquen dentro de un plazo de 15 dias, pasados los cuales, sin haberlo ejecutado, daran lugar al sensible caso de adoptar medidas mas enérgicas para obtener los resultados propuestos.

Leon 16 de Diciembre de 1882.—El Jefe de los trabajos, Juan S. de Parayuelo.

JUZGADOS.

D. Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Por el presente edicto que se insertará en el *Boletín oficial*, cito, llamo y emplazo á la persona que se considere dueña de un sobeco de carro, cuyas señas se describirán á continuacion, y que fué ocupado en el dia 29 de Setiembre último, en el Santuario de la Virgen del Camio, á Manuel Alonso Gutierrez, (a) Cambray, domiciliado en esta ciudad, con objeto de ofrecerla el procedimiento criminal que contra dicho sugeto estoy siguiendo sobre hurto del indicado sobeco, para que manifieste si quiere ó no mostrarse parte en las diligencias, apercibiéndola que de no presentarse en este Juzgado, dentro del término de veinte dias, á contar desde el en que tengo lugar la insercion, la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Leon á 3 de Diciembre de 1882.—Francisco Arias Carbajal.—Por su mandado, Eduardo de Navarra,

Señas del sobeco.

Su material de piel de buey, con pelo color rojo por uno de sus lados mide de largo tres metros diez centímetros, y de ancho á uno de sus extremos ó punta diez centímetros, y á la otra mas estrecha anato centímetros.

D. Manuel Miguélez Cisneros, escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

Doy fé: que seguida causa criminal á mi testimonio, contra D. Eugenio Ovalle Fernandez, natural y vecino de Sancedo, casado, propietario labrador y de 43 años de edad, por incendio en las casas de D. Dionisio Santalla, D. Raimundo y don Bernardino Perez sus convecinos, se dictó en 3 de Junio último por la Superioridad la sentencia que se declaró firme por auto de 18 de Setiembre retro próximo y que en su parte dispositiva dice:—Fallamos: que debemos condenar y condenamos á D. Eugenio Ovalle Fernandez, an 16 años y un dia de cadena temporal, interdiccion civil durante la condena, inhabilitacion absoluta perpétua, indemnizacion á los perjudicados de las sumas que respectivamente constan en la tasacion pericial y en las costas, en cuyos términos confirmamos la referida sentencia. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Angel Maria Vela.—Luis L. Angulo. Bernardo Carril Garcia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa celebrando sesion pública la Sala de lo criminal de esta Audiencia en el dia de hoy de que yo el Secretario de Sala certifico. Valladolid Junio 3 de 1882.—L. Manuel Rodriguez.

Y á fin de que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos del art. 874 de la Compilacion general sobre el Enjuiciamiento criminal pongo el presente que corresponde con lo inserto constando lo relacionado más permaner de las diligencias de su razon, en Villafranca del Bierzo y Diciembre 1.º de 1882.—Manuel Miguélez.

D. Valentin Suarez Valdés, Juez de

primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Por este cuarto edicto, cito á todas aquellas personas que tengan alguna accion que deducir contra D. Bienvenido Lagraba y Bernard, como registrador interino que fué de la propiedad de este partido en el año de 1873; para que lo verifiquen ante este Juzgado dentro del término legal en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 308 de la ley hipotecaria y 227 del Reglamento general para la ejecucion de la misma.

Dado en Riaño á 6 de Diciembre de 1882.—Valentin S. Valdés.—El Secretario de Gobierno, Nicolás Liébana Fuente.

D. Manuel Refaiga y Saenz, en funciones de Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Nicolas Caro y Arias, hijo de Julian y de Elvira, natural de Magaz de Abajo, partido judicial de Villafranca del Bierzo, provincia de Leon, sin domicilio fijo por ser sirviente ambulante, de 23 años, soltero, cuyas señas se detallan á continuacion, para que dentro del término de 10 dias contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado con el objeto de notificarle la sentencia dictada en causa que contra el instruyo sobre tentativa de expedicion de moneda falsa; por tanto ruego y encargo á las autoridades y agentes de policia judicial procedan á su busca y captura, y caso de habido lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Vitoria á 11 de Diciembre de 1882.—Manuel Refaiga.—P. S. M., Dionisio de Serrano.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo cejas y ojos negros, nariz aguileña, cara ancha, boca regular, barba poblada, no tiene á la vista señas particulares, y viste camisa blanca, corbata negra de seda, con motas blancas y encarnadas, americana y chulco de lanilla azul, pantalon de paño con cenefa negra, botas de chanelo y sombrero negro.

LEON.—1882.

Imprenta de la Diputacion provincial.

Lang
ban los
distrito
tio de c
del nár
Los l
rines e
dermaci

(Ge
PRIAI

SS.
Reina
y SS.
Prince
Maria
te sin
salud.
De
SS. A
Maria
y Doña

GC

N

No f
sicion
carret
pié, cu
servac
nómie
de pro
he acc
venido
y lo
gener
de aco
señala
ximo
mañan
La s
minos
de 18
bierno
la Sec
to, pa
los pr
pliego